



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 114/2014**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
TELIXTLAHUACA, DISTRITO DE ETLA,
ESTADO DE OAXACA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el escrito y anexos de quienes se ostentan Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, todos del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de ETLA, Oaxaca, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número **019298**. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiséis marzo de dos mil quince.

Vistos el escrito y anexos de quienes se ostentan como Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, todos del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de ETLA, Oaxaca, mediante el cual pretenden apersonarse en el incidente de suspensión relativo a la presente controversia constitucional, se concluye que no ha lugar a acordar de conformidad su petición.

Lo anterior, en virtud de que en las controversias constitucionales sólo pueden comparecer el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, por conducto de los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, o bien, a través de los delegados que hayan acreditado al efecto, en términos del artículo 11, primer y segundo párrafos¹, de la Ley Reglamentaria de la

¹ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados

materia, y los promoventes no se encuentran en ninguno de los supuestos señalados.

Esto, porque mediante proveído de ocho de diciembre de dos mil catorce, dictado en el cuaderno principal, se reconoció la personería del Síndico del Ayuntamiento como único representante de éste, atento a lo dispuesto en el artículo 71, fracción I², de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y de autos no se advierte que se les haya acreditado con el carácter de delegados.

En virtud de lo anterior, como se adelantó, no ha lugar a tener por presentados a los promoventes, toda vez que, como se indicó, no son representantes ni fueron designados delegados y, por tanto, no hay fundamento legal para acoger su solicitud.

No obstante lo anterior, agréguese el escrito y anexos de cuenta, para lo que pudiera resultar en la decisión de este asunto.

Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

JAE/07

para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

²Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:
I.- Procurar, defender y promover los intereses municipales, presentar denuncias y querrelas, representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal; ...